

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que la apoderada de la parte actora allega constancia de envío de notificación por aviso y solicita emplazamiento, para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el certificado de envío de notificación por aviso del demandado LUIS FELIPE PACHECO ARTEAGA, fue satisfactorio, se tendrá por notificado de conformidad con lo regulado en el artículo 292 del C. G. del P., al demandado en cita. **a partir del 4 de mayo de 2021.**

Ahora bien, por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **FRANCISCO JAVIER OVIEDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.705.600**

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARÍA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

Se advierte al convocado que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 23 de enero de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0da5a96e1780539a9512ad5540cc3cbb8f612e2acc064cf9b230b7f96b7207**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **ALEXANDER NIÑO SARMIENTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5336df2587ea944d4ce9ad5414fc2d2bdaa4efd486a9babff729c32cf11c08a2**
Documento generado en 29/11/2021 10:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 16-11-2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA – DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por **CARLOS ENRIQUE ARANDA TOLOSA** contra **EDWARD MEJÍA MORÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0dd95bd981d98e3206aa9c9b3ab673bc4e27d200b796bd12df46f4d4ae2788**

Documento generado en 29/11/2021 02:16:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MONITORIO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada adecuara en su integralidad la demanda desde el encabezado, su introducción, acción a ejercer, hechos y pretensiones, así como el acápite de notificaciones atendiendo las observaciones puestas de presente por esta Judicatura.

La parte demandante aportó escrito de subsanación, una vez revisado, advierte el Despacho que no se cumplió con la carga procesal impuesta, teniendo en cuenta que, aunque se adjunto escrito de subsanación el mismo no guarda relación con las indicaciones señaladas en la providencia que antecede, más específicamente en cuanto a las pretensiones de la demanda pues se adecuo el trámite al ejecutivo, pero conserva las peticiones de condena. Además, en el escrito anexo se observa que **no hay modificación** alguna de la demanda pues adjunto la inicialmente presentada, luego no acató en debida forma los ítems del auto inadmisorio, razón por la cual no se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a **MONITORIA** instaurada en nombre propio por **FRANCIA TRINIDAD MONTES DE CANCINO**, en contra de **NUBIA ÁVILA RÍOS**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f0c383147e4f51e67e1d1308bb123fef9606855e2791a7530a193234f3b91**

Documento generado en 29/11/2021 02:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR instaurada en nombre propio por **DAYANA ANDREA ARÉVALO ROA** en contra de **ASECASA S.A.S.** conforme lo dispuesto en los artículos 57, 58 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue el encabezado del escrito de la demanda teniendo en cuenta que esta se dirige a la Superintendencia de Industria y Comercio, y el escrito de remisión refiere al Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas de Bucaramanga (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.)
2. Adecue en su integralidad la demanda señalando con precisión (exactitud o concreción) y claridad (comprensión e inteligibilidad), cuál es **la acción que se busca ejercitar**, tenga en cuenta la Ley 1480 de 2011 o de ser el caso, revise las acciones consagradas en el C.G.P., que contemplan lo relacionado con la restitución de inmueble arrendado en lo que corresponde al arrendatario.
3. De conformidad con el artículo 58 # 5 de la Ley 1480 de 2011, allegue como anexo la reclamación directa presentada por la demandante al proveedor, junto a ello cumpla con el requisito de procedibilidad, es decir aporte el acta de conciliación celebrada entre la aquí demandante y el proveedor.
4. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda identificando el producto sobre el cual se pide la devolución del dinero y cuantifíquelo de conformidad con el artículo 58 # 5 literal a. de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el numeral 4 y 5° del artículo 82 del C.G.P.

En cuanto al acápite de hechos estos deberán ser narrados cronológicamente y deben ser **determinados, clasificados y numerados**, además deberán guardar relación con las pretensiones de la demanda y las pruebas que se adjunten.

5. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 58 # 6 de la Ley 1480 de 2011 indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la sociedad demandada.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** instaurada en nombre propio por **DAYANA ANDREA ARÉVALO ROA** en contra de **ASECASA S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160d7f3f523320d8be50f8b5169e9a6d26c9b4bde6bb82f494963609e7e2f551**

Documento generado en 29/11/2021 02:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 16 de noviembre de 2021, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria a fin de que la parte interesada adecuará (...) *“1Acredite que la dirección de correo electrónico yaju117@hotmail.com registrada en el Formulario de Registro de Ejecución pertenece a la señora Felina Felizzola Quintero. 2. Allegue la evidencia del recibido de la comunicación enviada a las direcciones de correo electrónico de la señora Felina Felizzola Quintero.”*

El apoderado de la entidad financiera allego escrito de subsanación, pero luego de realizado el respectivo estudio de admisibilidad, este no cumplió con el requerimiento elevado.

Frente al numeral primero, se tiene que el apoderado de la entidad financiera menciona que la dirección de correo electrónico yaju117@hotmail.com corresponde a la señora Felina Felizzola Quintero, quien lo suministro al momento de acceder al crédito, sin embargo no se evidencia prueba adjunta que así lo demuestre; así mismo manifiesta que debe tenerse como un hecho cierto por encontrarse registrado en el formulario de registro de ejecución, pero se tiene que, en el formulario de inscripción inicial de fecha 20/11/2020, se registró como dirección electrónica de contacto de la deudora el siguiente felinafelizq@hotmail.com y posteriormente en formulario de registro de modificación de fecha 26/07/2021 el acreedor cambio el correo electrónico y registro el siguiente yaju117@hotmail.com, el cual se desconoce a quien pertenece. Por tanto el numeral primero se tendrá por no subsanando al no demostrar que la dirección electrónica pertenece a la demandada.

En cuanto al numeral segundo, el despacho solicitó allegar la evidencia de acuso de recibido de la comunicación enviada a las direcciones de correo electrónico de la señora Felina Felizzola Quinter; en el escrito de rectificación él apoderado trae a colación el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1838 de 2015 y manifiesta que en dicha norma no exige el envío por correo postal, ni mucho menos allegar soporte de entrega, empero es menester aclarar que en razón a la emergencia por la covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que estipula en su **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)** *El*

interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...)**” (Negrilla y subraya del Despacho), siendo un requisito de conformidad con lo anterior, la prueba de acuso de recibido del oficio enviado a la demanda en el presente tramite.

En cuanto al argumento del togado “(...) ruego a este despacho, se tenga en cuenta lo aquí expuesto y se considere que este caso NO corresponde a un proceso judicial, sino a un trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria(...)” es necesario aclarar que frente al incumplimiento del deudor, el acreedor podrá demandar la adjudicación del bien mediante el proceso que aquí se tramita, regulado en la ley 1676 de 2013, el decreto 1835 de 2015 y en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, así mismo debe cumplir además con lo estipulado en el artículo 82 del C. G. de. P. correspondiendo al Despacho Judicial verificar el cumplimiento de los requisitos del escrito presentado, es decir, los requisitos consagrados en la Ley **no puede ser excluidos de exigirse su cumplimiento**, so pretexto de ser un “trámite especial” y no propiamente un “proceso jurisdiccional”, porque como se dice coloquial o comunmente “*la ley es para todos*”

Finalmente, de lo anteriormente señalado queda claro que el apoderado de la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A, no acató lo indicado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, razón por la cual, al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de tramitar la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **FELINA FELIZZOLA QUINTERO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a149fd11cf84a4db7f5658c2eafb39b66499f59ea474cbf81d547a438c0052f**
Documento generado en 29/11/2021 10:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **RICARDO ESPITIA MORENO**, contra el demandado **JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en la parte introductoria y en los hechos de la demanda, la calidad en la que actúa el señor Ricardo Espitia y la abogada Alicia Rodríguez Lara, teniendo que el ENDOSANTE, es quien entrega el título valor a otra persona en endoso y el ENDOSATARIO, es la persona beneficiaria del endoso, ello conforme a lo preceptuado por los artículos 652 y siguientes del C.CIO.
2. Actualice en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la abogada Alicia Rodríguez Lara inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo aporte la dirección electrónica correspondiente al demandante, de conformidad con lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia normativa con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
3. Aclare la razón por la cual solicita se decrete medida cautelar en contra del señor **“CRISTIAN ACUÑA RODRIGU”** como quiera que, tal persona **no** se relaciona en el título base de ejecución.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **RICARDO ESPITIA MORENO**, contra el demandado **JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a20f99aeed05a02b74d8b68c193e2fadd587086f6247e6c09229f5556f3d00**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00649-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado, contra el demandado **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare si la Representante Legal Judicial del Banco Pichincha S.A., Mónica Marisol Baquero Córdoba, goza de la facultad para conferir poder especial a otros togados, lo anterior en razón a que en el certificado de Cámara de Comercio allegado con el escrito de demanda **no** se advierte dicha potestad.
2. Conforme con lo anterior, allegue el documento privado número 167832 de fecha 08 de mayo de 2019, mediante el cual el Banco Pichincha le otorga poder especial, amplio y suficiente a la señora Mónica Marisol Baquero Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.474.009, o en su defecto aporte las funciones que ostenta actualmente.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderado, contra el demandado **JULIO CESAR CASTILLO PACHECO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0102bfb7cf0936721ea6ea8cf90cf1e1273a616447b730db913ed906fa0cc7e**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **YULIAN RENE MORA SEPULVEDA y ROSA VICTORIA SEPULVEDA DE MORA**, a través de apoderado, contra los demandados **WILSON BAEZ DIAZ, PATRICIA FLOREZ MORALES, BELLANYTT JEREZ ORTIZ y OSCAR MANRIQUE** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare cuantos cánones de arrendamiento adeudan los demandados hasta la presentación del escrito demandatorio, toda vez que en el hecho cuarto se evidencia un cuadro donde se discrimina los cánones adeudados desde el **mes de enero de 2020** a la fecha y en la pretensión primera y segunda **solo relaciona los meses de enero y febrero de 2020**.
2. Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, discriminando debidamente cada uno de los conceptos sobre los cuales pide que se libere el mandamiento de pago, es decir, si describe los cánones de arrendamiento, deberá individualizarlos mes a mes desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Adecue la pretensión relacionada con el cobro de la cláusula penal teniendo en cuenta que para su pago debe previamente acudir al proceso declarativo para su reconocimiento, de ser el caso informe si actualmente cursa en otro Despacho Judicial proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que cuando se pretende el pago de cánones de arrendamiento por medio del proceso ejecutivo, este es accesorio al de restitución de inmueble de conformidad con el artículo 384 del C.G.P. , en razón a la naturaleza del mismo y la declaratoria del incumplimiento.

4. Adecue la pretensión cuarta, en el sentido de señalar expresamente la fecha en la cual se pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de cada canon de arrendamiento, advirtiendo que estos son exigibles a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la carga dineraria.
5. Manifieste en poder de quién se encuentran el título “*contrato de arrendamiento*” objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **YULIAN RENE MORA SEPULVEDA** y **ROSA VICTORIA SEPULVEDA DE MORA**, a través de apoderado, contra los demandados **WILSON BAEZ DIAZ**, **PATRICIA FLOREZ MORALES**, **BELLANYTT JEREZ ORTIZ** y **OSCAR MANRIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844359a0e60ccaab765c33b4d6b9c4ed8627bd1f04f397764463d74d6552c41f**
Documento generado en 29/11/2021 10:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00651-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA y NHORA PATRICIA SOTO VARGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda, en relación con el nombre, domicilio e identificación de las partes, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Indique en el acápite de notificaciones el correo electrónico de los demandados RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA y NHORA PATRICIA SOTO VARGAS y aporte las pruebas sobre la forma en que se obtuvo el canal digital, o en caso de desconocimiento del mismo, manifieste tal circunstancia. (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.)
3. Se insta al apoderado del demandante para que realice el registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjunte la evidencia del caso, toda vez que validado en el sistema **no** consta dirección electrónica inscrita.
4. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA y NHORA PATRICIA SOTO VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c0f3b4d611229e3de2275fa4f50035f495240ad4bb8ff08125014ed829251e**
Documento generado en 29/11/2021 10:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: No 680014003-023-2021-0052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. ()

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA a tramitarse por el procedimiento verbal de menor cuantía, en primera instancia, instaurada por ROSALBA PAEZ DE PEREZ, en contra de BLANCA ORTEGA BARRERA y JOSE ANGEL SOGAMOSO conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de las siguientes exigencias formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo siguiente:

1. Se alude en el hecho primero (1º) de la demanda, que los demandados “vendieron” a la demandante (y al cónyuge fallecido) el inmueble objeto de usucapión, en este sentido se allega promesa de compraventa, al parecer, respecto del mismo predio que aquí se menciona; con fundamento en esto, se servirá indicar : (i) si ese contrato de promesa (que **no** menciona en los hechos), tiene relación directa con el negocio que demandante y demandados celebraron, (ii) en caso afirmativo, cuales fueron los resultados fácticos y jurídicos, puesto que es dable suponer, que de perfeccionarse aquella no sería poseedora sino propietaria, incluso dueña inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, (artículo 82, numeral 5º del C.G.P).
2. Analizado y verificado el certificado de tradición y registro expedido por la Oficina Registral del bien raíz objeto de la pretensión, tanto del especial como del expedido comúnmente, se encuentra vigente una hipoteca abierta, y sin límite de cuantía, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, ahora CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en tal sentido; se servirá aportar certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, y se informará la dirección de correo electrónico a efectos de su vinculación, pues al tenor gramatical del artículo 375 ibídem, cuando el bien este gravado, deberá citarse al acreedor.

3. De los mismos certificados aludidos en requisito precedente, se avizora información relativa a una medida cautelar en proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, bajo el radicado **2013-0237** y adelantado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta municipalidad, se servirá informar las partes, y su estado procesal actual, de tener sentencia, indicará su sentido.
4. Se aportan unos registros civiles de nacimientos sin ser mencionados en los hechos de la demanda y la relación de esas personas con la litis, por ende, indicará cual es el papel probatorio y/o jurídico de ellas.
5. Indicará que tipo de construcciones y mejoras ha realizado la demandante, precisando circunstancias de tiempo y modo, a efectos de brindar amplitud fáctica de los actos de posesión.
6. Indicará, mejor, individualizará que personas integrantes de la familia han habitado o convivido con la demandante en el predio objeto de la presente demanda
7. Con la finalidad de que los demandados puedan ejercer en debida forma el derecho de defensa y tener la oportunidad del ejercicio de contradicción, mediante su comparecencia directa y personal, la parte actora, deberá con la información relativa al número de cedula de ciudadanía de estos, ubicar la EPS¹ de su afiliación, y de esta manera, a posteriori, obtener datos de ubicación física y electrónica, a efectos de la notificación del posible auto admisorio que se llegue a proferir, de no lograrse lo anterior, se procedería con el emplazamiento.
8. Adecuará el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

¹ <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

De conformidad con lo anterior, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia de menor cuantía, a tramitarse por el procedimiento verbal, instaurada por ROSALBA PAEZ DE PEREZ, en contra de BLANCA ORTEGA BARRERA y JOSE ANGEL SOGAMOSO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término consagrado en el artículo 90 ibidem, para subsanar las falencias anotadas, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. En formato pdf

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f000341e08485bcc740bef08273a7a5d8d1eadd2879741d315585ab21dc22be2

Documento generado en 26/11/2021 09:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00653-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado, contra el demandado **ANDRES FERNANDO GOMEZ GUALDRON**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. En relación con el endoso en propiedad que se observa en el título valor pagaré número 02-00404545-03, aclare y acredite la calidad que ostenta JEIMY PALACIOS respecto de la entidad financiera inicialmente beneficiaria (art. 85 del CGP), lo anterior teniendo en cuenta que el nombre corresponde a un sello plasmado en el endoso.
2. Frente al endoso que se evidencia en la carta de instrucciones para pagare único número 02-00404545-03, este se encuentra totalmente en blanco, siendo necesaria la firma del representante de la entidad endosante para su plena validez de conformidad con el artículo 654 del Código de Comercio¹, lo anterior a efectos de corroborar la cadena de endosos conforme a la ley de circulación del título valor y la consiguiente legitimación del último tenedor para impetrar la acción cambiaria.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

¹ ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. (...) Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. (...)La falta de firma hará el endoso inexistente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado, contra el demandado **ANDRES FERNANDO GOMEZ GUALDRON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6d5de4823b946b49b39bea39dd53fccae8c84c4d117101bb7b9b1deb64025b5e**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho la competencia para conocer del presente asunto, lo anterior teniendo en cuenta que del contenido de la demanda en el acápite de competencia se aduce “Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y bajo los términos del artículo 28 Numeral 3 del C.G.P., es usted competente.”, quedando frente a un inminente conflicto de competencia entre el Juez del lugar del domicilio del demandado – desconociéndose además que la norma citada no corresponde con la aptitud asignada - y el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.
2. Aclare en poder de quien reposa el documento original, título valor pagare base de ejecución, en razón a que en el hecho sexto se menciona que la Doctora **Karem Andrea Ostos Carmona** es la poseedora del título valor pagare y **líneas siguientes el Doctor Delvalle Amarís** manifiesta bajo gravedad de juramento tener en su poder el documento original, título valor pagare.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LINA ISABEL RIVERA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8de9cf1e71474f713da3212dd8a09326a6d32d32a254a22edeb23d7ab5036**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **CLARA ANTONIETA HOLGUIN PICO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS JUAN DARIO RODRIGUEZ DURAN, OSCAR DAVID RODRIGUEZ DURAN E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan **a las comunas cuatro -4- y cinco -5-, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.**

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y la dirección de domicilio de los herederos determinados Juan Darío Rodríguez Duran y Oscar David Rodríguez es en la **Calle 46 Número 03 occidente - 29 del Barrio Campo Hermoso - Bucaramanga**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo parte de la **Comuna CINCO** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por **CLARA ANTONIETA HOLGUIN PICO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS JUAN DARIO RODRIGUEZ DURAN, OSCAR DAVID RODRIGUEZ DURAN E**

INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363e451d3e08ba5ca56aac36c05ca44a6b9da2d8f6e2195b66e6c08f6eec8b0**
Documento generado en 29/11/2021 10:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la apoderada judicial de la empresa **BAGUER S.A.S.**, contra el demandado **ROBINSON CARREÑO BAUTISTA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan **a las comunas uno -1- y dos -2-**, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio del demandado es la **Torre 3 Apto 30-14 en el barrio Campo Madrid al Norte de Bucaramanga**, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la **COMUNA UNO** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **BAGUER S.A.S.**, contra el demandado **ROBINSON CARREÑO BAUTISTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE, déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c61e4bb807d76ebc577822c71c909b82823e62d131169a8f0e93d059b9fe9c**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00658-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, contra los demandados **RODRIGO MEJIA PALENCIA** y **OSCAR DARIO JIMENEZ HERNANDEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en el acápite de *notificaciones* el correo electrónico de la parte demandante, de conformidad con el que aparece en el certificado expedido en la Cámara de Comercio. Toda vez que, en la demanda el correo informado es gerencia@coopmutual.co mientras que en el certificado de existencia y representación legal se encuentra registrado el correo contacto@coopmutual.co.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL**, contra los demandados **RODRIGO MEJIA PALENCIA** y **OSCAR DARIO JIMENEZ HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán

enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d083aa9888a0bf9b10ac0198197967da062ba2c3a89a1f7d10bdda98b319bc95**

Documento generado en 29/11/2021 10:04:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRUEBA EXTRAPROCESAL TESTIMONIO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. ()

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los requisitos necesarios para que la exhibición pueda ser decretada, así mismo, y teniendo en cuenta que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en los artículos 183, 184, 186 y 265 del C. G. de P., en coherencia normativa con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, y que la parte solicitante justifica adecuadamente la citación a recepcionar declaración testimonial y práctica de exhibición documental, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de **TESTIMONIO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, impetrada por la señora ZAYDA VIVIANA POSADA LEÓN, convocando al señor GABRIEL CABEZA ESTÉVEZ como representante legal de SERVICLINICOS DROMEDICA S.AS., o quien haga sus veces, según la preceptiva normativa del artículo 183 del C.G.P.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la declaración testimonial y la exhibición documental, que realizará el apoderado de la solicitante, el día **25 del mes de febrero del año 2022 a las 9:00 a.m.** en lo atinente a probar la existencia de relaciones jurídicas entre el señor MARIO ALEJANDRO PARRA NAVARRO y la sociedad convocada.

TERCERO: ADVERTIR a las convocadas al señor GABRIEL CABEZA ESTÉVEZ como representante legal de SERVICLINICOS DROMEDICA S.AS., que la exhibición de documentos versará sobre el material documental que se relaciona en el escrito de solicitud prueba anticipada

Presentados los documentos antes reseñados, se ordenará su transcripción o reproducción, a menos que quien los exhiba permita que se incorporen al expediente. Si se tratare de cosa distinta a un documento, se ordenará elaborar una reproducción física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo, conforme a lo previsto por el artículo 268 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al citado la presente providencia, vía electrónica siguiendo el procedimiento preceptuado en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, y subsidiariamente lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo regula el art. 183 ib. formatos de notificación electrónicos y/o físicos que deberán incluir la información respecto del motivo de comparecencia, esto es, la respectiva declaración testimonial y la correspondiente exhibición, indicando la fecha señalada, remitiendo copia íntegra de la solicitud extraprocesal impetrada.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO PACHON DIAZ¹, con tarjeta profesional número 101.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 800.488., del 26-11-2021, expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Código de verificación: **cc014cd19d97c89378a0ed05033c0a4f9eae9be54132ac0fb754fb708d1bc0f7**

Documento generado en 26/11/2021 09:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>